

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900712-00, informando que la parte actora atendió al requerimiento del auto anterior para lo cual allegó constancias de las diligencias de notificación a la pasiva, y que la demandada GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

NO SE TIENEN EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas por la parte actora conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), a las demandadas GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA, HAGGEN AUDIT LTDA E INTERVENTORIA PROYECTOS S.A.S, toda vez que pese a que la demandante refiere que a dichas notificaciones se anexa un link de Google Drive en el que se encuentra el auto admisorio, la demanda y sus anexos; consultado el link se evidencia que no se encuentran los archivos pertinentes para que las demandadas contesten el libelo introductorio:



Aunado a lo anterior, en las notificaciones remitidas no hay concordancia entre el correo al que se remiten y la mención del destinatario a quien se dirigen, así: i). La notificación personal remitida al correo electrónico de GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA, hace mención a HAGGEN AUDIT LTDA, y ii). Las notificaciones personales remitidas a los correos electrónicos de HAGGEN AUDIT LTDA e INTERVENTORIA PROYECTOS S.A.S, hacen mención a GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las demandadas GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA, HAGGEN AUDIT LTDA E INTERVENTORIA PROYECTOS S.A.S , el auto que admitió la demanda del 22 de enero de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando

copia de la demanda, anexos, y **del auto admisorio**, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S – GIAC S.A.S, a la Doctora **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, identificada con C.C. 52.694.423 y T.P. 143.555 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por MIGUEL ALEXANDER LEÓN GARCÍA quien ostenta la calidad de representante legal de GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S – GIC S.A.S, lo cual se corrobora con los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 y 66 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S – GIC S.A.S.**

Por otra parte, GIC S.A.S, en la contestación de la demanda, solicita que se ordene la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS y ZURICH SEGUROS, manifestando:

"las acreencias laborales se encuentran amparadas y protegidas, teniendo en cuenta que la Unión temporal de Auditores de salud constituyó a favor de la ADRES (entidad pública contratante), la POLIZA No. NB-100092042 expedida por las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS y ZURICH SEGUROS que cubre los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato.

Lo anterior en atención a la responsabilidad solidaria de la ADRES frente a las obligaciones laborales de su contratista (Unión temporal Auditores de Salud) de conformidad con las previsiones del artículo 34 del C.S. del T., y así poder mitigar el riesgo que se le pudiera generar por obligaciones frente a los trabajadores del contratista".

Para efectos de determinar la procedencia de la vinculación solicitada, es preciso traer a colación las siguientes normas:

-El artículo 34 del C.S.T, que establece la solidaridad entre los contratantes en un contrato laboral por obra o labor:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su

empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

-El artículo 61 del C.G.P, que prevé lo referente al litisconsorcio necesario:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...).

-Los artículos 64 y 65 del C.G.P, que establecen lo concerniente al llamamiento en garantía:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De acuerdo a las normas citadas, no está llamada a prosperar la solicitud de vinculación de las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS y ZURICH SEGUROS, en razón a que el único legitimado para solicitar la vinculación de las mismas en calidad de llamadas en garantía, es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, , pues el ADRES es el beneficiario de las pólizas de seguro de las que eventualmente podría exigir el pago de las condenas en su contra, conforme a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

Por otro lado, encuentra el despacho que en virtud a la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T, es procedente la citación a este juicio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que la demandada GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S, en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD, está legitimada para solicitar la vinculación a este juicio al ADRES para que responda solidariamente por las acreencias laborales demandadas.

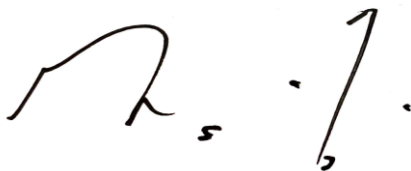
Conforme lo anterior se dispone vincular a la presente actuación como Litis consocio necesario a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En virtud a que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es una entidad pública también se ordenará notificar en este asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Conforme lo anterior se **ORDENA** a la parte actora que proceda a notificar a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto que admitió la demanda del 22 de enero de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, de la contestación de la demanda y sus anexos, y de esta providencia, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **031**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3446f20303834bb2970ac1e5bd034321d14dc611081950fe500e2f683c3306a8**

Documento generado en 28/07/2022 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>